

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario.
Demandante	Carlos Alberto Castro Rivera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2019 00035200

Armenia, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Carlos Alberto Castro Rivera** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, con fundamento en la sentencia del 3 de septiembre del 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia y en el auto calendado el 25 de noviembre de 2021 el cual liquida y aprueba las costas.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia del 3 de septiembre del 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, se dispuso el pago de la suma de \$ 3.495.420 por concepto de mayor valor que a este se le adeuda por el auxilio funerario que se le pago de forma incompleta. Igualmente se dispuso el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago, a propósito de las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; estos valores fueron ordenados a favor de **Carlos Alberto Castro Rivera** y a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**-, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia proferida 3 de septiembre del 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso

dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible, porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S. y 302 del C.G.P.; por cuanto, fue proferida en audiencia del grado jurisdiccional de consulta; carecía de recursos y; finalmente, por estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto del 25 de noviembre de 2021.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Por último, no se decreta la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial pues no se cumple con lo requerido en el artículo 101 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y en favor **Carlos Alberto Castro Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.495.420 por concepto de mayor valor que a este se le adeuda por el auxilio funerario que se le pago de forma incompleta.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago, a propósito de las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo solicitada por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones” a través de su representante legal o quien haga sus veces del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Adjetivo Laboral. Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, el demandante deberá allegar la demanda con sus respectivos anexos en un archivo PDF que no supere los 5MB.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

SEXTO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 77 del C.G.P se reconoce derecho de postulación amplio y suficiente al abogado **Henry Carmona Monsalve**. Identificado con cédula de ciudadanía No 7'551.823 y portador de la tarjeta profesional No. 217.322 del C.S. de la J. para actuar en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO DEL

14 de enero de 2022

1Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2012c281e4599cbbce7e685dabf41b0fc349c7b5b4bd
dbcf5b5f2cf32f259e0**

Documento generado en 13/01/2022 11:46:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>